

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

Radicación.	200454089001-2022-00033-00
Accionante:	MARIA DEL CARMEN SANCHEZ CALDERON
Accionada:	COOMEVA MEDICINA PREPAGADA, fue vinculada oficiosamente SaludTotal EPS
Derechos f/les reclamados	Vida digna, salud en conexidad con la seguridad social

Becerril, Cesar, viernes dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A TRATAR

Valorado cada uno de los elementos allegados durante el trámite constitucional, se dispone el Juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia la cual fue impetrada en nombre propio por MARIA DEL CARMEN SANCHEZ CALDERON contra COOMEVA MEDICINA PREPAGADA, para reclamar de esta los derechos fundamentales a la Vida digna, salud; se vinculó oficiosamente a SALUDTOTAL EPS.

2. ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante que desde hace 8 años su esposo Edgar Enrique Díaz suscribió contrato de Plan Complementario de salud integral, con COOMEVA MEDICINA PREPAGADA, de l cual es beneficiaria, resaltando que al momento de suscribir el contrato no le fueron realizado exámenes para verificar preexistencia de patologías, además no se dejó expresa constancia de las patologías que se excluían del servicio.

Asegura que por quebrantos de salud acudió al sistema medico donde le fueron practicada una serie de exámenes y remisiones donde se obtuvo como resultado *“NÓDULOS PULMONARES EN LCD GGO CON PROGRESIÓN A ÁREAS DE BT EN NÓDULO DE MAYOR TAMAÑO EN LSD, C343 TUMOR MALIGNO DEL LÓBULO INFERIOR, BRONQUIO PULMONAR”*, por lol que remitida a la clínica PORTOAZUL.

El 22 de febrero de 2022 la accionante solicitó a Coomeva Medicina Prepagada se ordenara el procedimiento denominado LOBECTOMÍA PULMONAR POR VIDEOTORACOSPIA, con anestesia general, lo cual fue negado, el 28 del mismo mes y año, argumentando que enfermedades congénitas, preexistentes,

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00033-00
Accionante	MARIA DEL CARMEN SANCHEZ CALDERON
Accionado	COOMEVA MEDICINA PREPAGADA y otros
Decisión	NIEGA POR HECO SUPERADO.

genéticas, hereditarias, declaradas o no, conocidas o no por el usuario, están excluidas de la cobertura contractual; por último, hace saber que su esposo en la actualidad no esta laborando debido a que fue cerrada la mina donde prestaba sus servicios, por lo que con cuentan con los recursos económicos para asumir los gastos de transporte hasta donde es remitida para los tratamientos.

3. PRETENSIONES.

Solicita el accionante en su escrito de tutela que se amparen los derechos fundamentales deprecados, además que sea incluido en el plan de prestación de servicio la patología que padece, para que se tratado al igual que las consecuencias que consigo se produzcan; como consecuencia de lo anterior sea autorizado el procedimiento denominado LOBECTOMÍA PULMONAR POR VIDEOTORACOSPIA, con anestesia general, en la clínica PORTOAZUL con sede en la ciudad de Barranquilla; aunado a que sean cubiertos los gastos de transporte, alimentación y estadía para el accionante y sus acompañante.

4. TRAMITE PROCESAL.

La acción de tutela fue radicada en el correo institucional del Juzgado, lo anterior atendiendo lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y las medidas de bioseguridad sugeridas por el CSJ para evitar la propagación del COVID 19; se tiene que por venir en legal forma, mediante auto adiado lunes siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022), se admitió la acción de amparo constitucional, requiriéndose a COOMEVA MEDICINA PREPAGADA; para que rindiera el informe a este Despacho frente a los hechos y pretensiones de la tutela dentro del término perentorio de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación del auto admisorio, también fue vinculada SALUD TOTAL EPS.

5. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

5.1. COOMEVA MEDICINA PREPAGADA, se pronuncia sobre los hechos por medio de la Dra. María José Curiel Peñaranda, actuando en calidad de Representante legal para efectos judiciales, quien informa que *"La usuaria María del Carmen Sánchez Calderón, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 36518287 se encuentra afiliada, a Coomeva Medicina Prepagada por medio del colectivo PRODECO, en el programa oro, en calidad de beneficiaria con el contrato 28-586-279-01, desde el 01/08/2013."*, e indica que el OBJETO del contrato es que: *"EL OFERENTE se obliga frente a LAS EMPRESAS a prestar a sus empleados afiliados/asegurados principales al Plan Adicional de Salud de empleados y a sus*

beneficiarios los servicios médicos incluidos en el Plan Adicional de Salud que se adjunta como Anexo A de esta Oferta”.

Respecto a las pretensiones indica que ya le fue ordenado el procedimiento requerido, lo cual le fue informado a la accionante, con lo que asegura que ha cumplido con las obligaciones contractuales, además manifiesta que no se pudo acceder a las pretensiones de la prestación del servicio integral porque no fue pactado dentro del contrato, corriendo la misma suerte los gastos de transporte, alimentación y estadía. Por lo que se ha colocado de presente, solicitan sean negadas las pretensiones por improcedente.

5.2. SALUDTOTAL EPS: Hace uso del derecho a la replica por medio del Dr. Geovanny Antonio Ríos Villazón, quien actúa en calidad de Gerente de la Sucursal Valledupar, quien al inicio asegura que la EPS no ha vulnerado los derechos fundamentales deprecados, afirmando que los servicios prestados han sido de manera integral, aunado a que los padecimientos de salud son el resultado de un accidente laboral, por lo que las pretensiones deben ser negadas por improcedentes, por falta de legitimación por activa, pone de presente los servicios que le han brindado para tratar la patología que padece; por lo que concluye que la responsabilidad de los servicios médicos deprecados recaen sobre COOMEVA MEDICINA PREPAGADA, por lo que se colocado de presente solicitan sean desvinculados y negadas las pretensiones.

6. PRUEBAS

- Copia de la cedula de ciudadanía No. 36.518.287
- Copia de autorización para Lobectomia Pulmonar por Videotorascopia con anestesia general
- Cita de control con anestesiólogo
- Copia de historia clínica de la accionante
- Copia de resultados de TAC DE TORAX SIMPLE

7. CONSIDERACIONES

Es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela *como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual* con la cual se busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales ante el menoscabo o la amenaza derivados de acción u omisión atribuible a las autoridades públicas o a los particulares, en las situaciones específicamente precisadas en la ley.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00033-00
Accionante	MARIA DEL CARMEN SANCHEZ CALDERON
Accionado	COOMEVA MEDICINA PREPAGADA y otros
Decisión	NIEGA POR HECO SUPERADO.

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto”.

Se itera, que para su procedencia se requiere inescindiblemente el cumplimiento de algunos requisitos, siendo uno de ellos y quizás el primero y más elemental, la existencia cierta del agravio, lesión o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que demande la inmediata intervención del juez de tutela en orden a hacerla cesar, motivo por el cual la solicitud de amparo debe contener un mínimo de demostración en cuanto a la vulneración que afecta los derechos que se quieren proteger, pues si no son objeto de ataque o amenaza carece de sentido hablar de la necesidad de amparo.

- Caso concreto

La salud es sin duda alguna un derecho fundamental de especial protección, lo cual reclama como vulnerado María del Carmen Sánchez Calderón, quien es una persona de 49 años de edad, de quien indica ha venido recibiendo los servicios médicos de manera regular, empero ha tenido dificultad para la autorización del procedimiento denominado LOBECTOMIA PULMONAR POR VIDEOTORACOSCOPIA, ANESTESIA GENERAL. Requiriendo que el mismo sea en la Clínica Porto Azul, lo anterior para tratar la patología que padece.

Es oportuno resaltar que en el artículo 49 de la Constitución se encuentra consagrada la obligación que recae sobre el Estado de garantizar a todas las personas el acceso a la salud, así como de organizar, dirigir, reglamentar y establecer los medios para asegurarles su protección y recuperación. De ahí su doble connotación: por un lado, constituye un derecho fundamental del cual son titulares todos los ciudadanos del territorio Nacional y por otro, un servicio público de carácter esencial cuya prestación se encuentra en cabeza del Estado.

En cuanto a su connotación jurídica como derecho, se destaca que, dado el desarrollo jurisprudencial, específicamente desde la sentencia T-016 de 2007, se considera un derecho fundamental autónomo en los siguientes términos:

“(…) resulta equivocado hacer depender la fundamentalidad de un derecho de si su contenido es o no prestacional y, en tal sentido, condicionar su protección por medio de la acción de tutela a demostrar la relación inescindible entre el derecho a la salud - supuestamente no fundamental - con el derecho a la vida u otro derecho fundamental - supuestamente no prestacional.”

Se tiene que la pretensión principal gira en torno a la autorización del LOBECTOMIA PULMONAR POR VIDEOTORACOSCOPIA, ANESTESIA GENERAL, frente a lo cual COMEVA MEDICINA PREPAGADA se pronunció y autorizó dicho procedimiento el 10/03/2022, lo cual fue comunicado a la paciente tal como se observa en los anexos allegado en la contestación.

Por todo lo puesto de presente en los párrafos precedentes se puede colegir sin incertidumbre que se está frente a lo que la Jurisprudencia ha denominado como “*hecho superado*”, por tanto, hay carencia de objeto.

Así las cosas, se hace inexcusable por su importancia pero además por guardar estrecha relación con el tema traer a colación la postura de la H. Corte Constitucional sobre el tema, quien ha reiterado que el objeto de la acción de tutela es el de asegurar la efectiva vigencia de los derechos fundamentales, mediante mandatos judiciales inmediatos para que el responsable de la agresión o amenaza de aquéllos haga o deje de hacer algo, según haya incurrido en omisión o en acción contraria a la Constitución.

Además, ha resaltado que dicho objeto es ilusorio cuando en el desarrollo mismo de los acontecimientos llevados a conocimiento del juzgador, hacen que desaparezcan los motivos de perturbación o peligro para los derechos fundamentales materia de protección constitucional y que, por ende, ya no se requiera el apremio de la orden judicial, como es el caso que ocupa la atención, de acuerdo a lo resaltado de manera detallada en los párrafos precedentes.

En doctrina Constitucional este fenómeno se conoce como hecho superado y se describe de la siguiente manera:

“El propósito de la tutela, como lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, es que el juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos. No obstante, hay casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como hecho superado, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción¹”.

¹ Sentencia T-149/2006 Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

Frente a este panorama y siendo más que evidente que la puesta en peligro o transgresión por la cual se acudió ante un Juez constitucional ha desaparecido no existe orden que impartir, por tanto, será denegada la súplica por carencia de objeto o hecho superado al haberse ofrecido una respuesta de fondo a la solicitud presentada.

- Autorización de transporte y alojamiento para el paciente y un acompañante.

Otra de las pretensiones gira en torno al cubrimiento de los gastos de transporte, alojamiento y alimentación para la accionante y un acompañante cada vez que sea necesario salir del municipio de Becerril a realizarse procedimientos médicos, frente a lo cual COOMEVA MEDICINA PREPAGADA indica que la petente forma parte del programa oro firmado con PRODECO como beneficiaria, cuyo objeto es: " (...) *EL OFERENTE se obliga frente a LAS EMPRESAS a prestar a sus empleados afiliados/asegurados principales al Plan Adicional de Salud de empleados y a sus beneficiarios los servicios médicos incluidos en el Plan Adicional de Salud que se adjunta como Anexo A de esta Oferta (en adelante "Plan Adicional de Salud")*"

Por tanto, el transporte, alimentación y estadía no fue contemplado en dichos servicios, ahora bien, como existe una contrato que obliga a las partes se tiene que lo estipulado es lo único llamado a cumplirse, por lo que no podría esta funcionaria entrar a modificar las condiciones del contrato cuando se viene cumpliendo con lo allí establecido, así las cosas, será negada la pretensión de la accionante respecto del transporte, alimentación y estadía en las ocasiones que sea necesario desplazarse por fuera de su domicilio para procedimientos médicos.

Itérese, que la negación no corresponde de ninguna manera a negligencia, omisiones administrativas u otras causas atribuibles a Coomeva Medicina Prepagada, sino que obedece estrictamente al cumplimiento del contrato pactado entre la entidad accionada y la empresa donde laborada el esposo de la accionante.

Se podría argumentar que para garantizar el derecho a la salud, el mínimo vital y demás derechos fundamentales, se debe ordenar a SaludTotal EPS, empero allí e necesario hacer claridad que como quiera que los servicios médicos a los cuales acude la accionante no son autorizados por la EPS sino que esta de manera libre acudió a la Medicina Prepagada no se le puede imponer una carga a la EPS

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00033-00
Accionante	MARIA DEL CARMEN SANCHEZ CALDERON
Accionado	COOMEVA MEDICINA PREPAGADA y otros
Decisión	NIEGA POR HECO SUPERADO.

que no le corresponde, ya que no son los médicos tratantes adscritos a la EPS quienes tratan la patología de la petente.

Así las cosas, y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por carencia de objeto el amparo constitucional deprecado por MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ CALDERÓN quien se identifica con la C.C. 36.518.287 contra COOMEVA MEDICINA PREPAGADA conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Por Secretaría notificar la decisión a las partes conforme a los lineamientos del decreto 2591 de 1991 y las disposiciones trazadas por el CSJ para evitar la propagación del COVID 19, haciéndoles saber que respecto de la misma procede el recurso de impugnación.

TERCERO: En caso de ser impugnada la presente decisión, se verificará que fue realizada dentro del término establecido por la ley y luego, se ordenará el envío al Centro de Servicios de los Juzgados del Circuito de Valledupar para lo pertinente.

CUARTO: Si no es impugnado el presente fallo, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)